

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 201

15 de octubre de 2021

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

*Referida a*

#### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para requerir al Gobernador del Estado libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, el realizar todas las acciones necesarias, incluyendo el radicar en los Tribunales los remedios correspondientes, en un término de sesenta (60) días, para la cancelación del contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, y LUMA Energy para operar, administrar, mantener, reparar y restaurar la red eléctrica de dicha corporación pública; así como al Departamento de Justicia, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía de Puerto Rico y a toda agencia, entidad y corporación pública pertinente, el realizar las gestiones y colaboración correspondiente en las acciones que aquí se delegan al Gobernador, además, el que se establezcan aquellos procesos adecuados para la restitución a sus puestos de los ex empleados de la AEE que fueron reubicados en diferentes agencias, departamento o instrumentalidades por razón de no integrarse al Consocio de Luma; y para otros asuntos relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario destacar, que la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó la Resolución de la Cámara Núm. 136 para investigar el contrato otorgado entre la AEE y LUMA Energy para operar, administrar, mantener, reparar y restaurar la red eléctrica de dicha corporación pública por un periodo de 15 años. Producto de la investigación ordenada por dicha Resolución de la Cámara Número 136, se emitieron y aprobaron dos (2) Informes parciales sobre la misma y un

Informe Final, con fecha del 12 de mayo de 2021. Esto, producto de un extenso y riguroso proceso de vistas públicas, recibo de memoriales y análisis de variados documentos sobre esta transacción que reviste del más alto interés público al incidir en el servicio esencial de energía eléctrica para el país.

Asimismo, se radicó, consideró y aprobó por ambos Cuerpos Legislativos la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 88, cuyo título expresa:

*“Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante AEE, al Negociado de Energía de Puerto Rico y a toda agencia, entidad y corporación pública a posponer, hasta el 15 de enero de 2022, o fecha posterior toda gestión relacionada a la implementación del contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, y LUMA Energy, con el propósito de evaluar y enmendar las cláusulas del contrato para proteger al pueblo de Puerto Rico y para garantizar la continuidad de los servicios de energía eléctrica en Puerto Rico, bajo los siguientes parámetros: (1) bajos costos tarifarios evitando el endeudamiento desmedido y el despilfarro de fondos públicos en beneficio de intereses privados; (2) adecuada y efectiva supervisión a la empresa Luma Energy y sus subsidiarias; (3) garantizar por escrito en el contrato los derechos de los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica afectados por esta transacción; (4) aclarar cláusulas vagas e imprecisas para evitar litigios y procesos legales que resulten en costos adicionales al estado; (5) obligar a que el Negociado de Energía de Puerto Rico realice únicamente estudios, investigaciones, evaluaciones y procesos acorde a lo establecido en esta Resolución; y, (6) ordenar la recopilación, e intercambio de información entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, el Negociado de Energía de Puerto Rico, y LUMA Energy.*

Precisamente, dicha Resolución Conjunta Núm. 88, en su Exposición de Motivos, refirió el trámite de la Resolución de la Cámara Núm. 136 que sirve de fundamento para la aprobación de la misma, y esencialmente reseña: *“que se pudieron evidenciar cuatro áreas de este contrato que implican un impacto negativo en el servicio de energía eléctrica en Puerto Rico: (1) los altos costos de operación y la necesidad de endeudamiento excesivo; (2) la falta de supervisión adecuada y efectiva en todas las etapas de ejecución del contrato; (3) el manejo de todo lo relacionado a la transferencia, movilidad y contratación de empleados; (4) la falta de garantías, obligaciones y penalidades a la empresa LUMA Energy por el incumplimiento de sus obligaciones.*

*En relación con los costos de operación del contrato de LUMA Energy, se mostró que la ejecución de este contrato requiere un financiamiento de sobre \$890 millones, de los cuales no se tiene certeza de dónde provendrán estos fondos. **Estos costos son en adición al pago de los \$105 millones anuales, incluyendo costos de incentivos, y por concepto de tarifa fija...**”*

Además, se expresó que la supervisión del contrato otorgado con LUMA está a cargo de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (APP), y no por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), que es la entidad que cuenta con la pericia en el campo de energía. El resultado de esta falta de supervisión por una entidad con pericia en el campo energético resultaría en peticiones y posturas con relación al proceso de quiebra bajo el Título III de PROMESA, ante el regulador, Negociado de Energía de Puerto Rico, con relación al cumplimiento con la Nueva Política Energética, Ley 17-2019, y aspectos tarifarios, sin supervisión alguna de la Autoridad de Energía Eléctrica, que es la entidad pública que permanece como dueño de los activos del sistema eléctrico.

Una supervisión estricta a la empresa LUMA Energy, es imprescindible para garantizar **objetividad en la subcontratación**. El contrato no provee para la supervisión estricta que se requiere para asegurar que, el desempeño de LUMA Energy, así como las subcontrataciones que esta pacte, sean con el único fin de propender al mejor bienestar del pueblo de Puerto Rico. Además, es de suma importancia establecer criterios que fomenten y no obstaculicen la contratación local de mano de obra, materiales, equipos, suministros, servicios o cualquier otro tipo de subcontratación.

Resulta fundamental apuntar, que, en la parte pertinente de la Exposición de Motivos, se cita expresamente: *“En las secciones 14.1 a 14.4 del contrato se detalla que el mismo, puede ser rescindido, con tan solo ciento veinte (120) días de aviso previo por escrito, por parte de la empresa LUMA Energy. En otras palabras, aunque éste es un contrato de operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución, toda la operación de la Autoridad de Energía Eléctrica, menos la parte de generación, pasa a a la empresa LUMA Energy. Esto no solo crea incertidumbre en cuanto a la confiabilidad del servicio, sino que implicaría riesgos innecesarios dado la magnitud de las operaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica.”*

Adicional, se detallan unas condiciones precedentes requeridas al 1ro de junio de 2021 que no se habían cumplido. Particularmente, en cuanto al requerimiento a la AEE de presentar su plan de reorganización, mediante el que se creará GenCo y GridCo y que el mencionado plan esté implementado. Este plan requiere la aprobación de los cuerpos gubernamentales concernidos, los que deben incluir a esta Legislatura, ya que esta reorganización requiere enmiendas a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941.

Sin embargo, aún con estos sólidos argumentos la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 88, fue vetada por el Gobernador, Pedro R. Pierluisi Urrutia, que comunicó su decisión a la Legislatura con fecha del 5 de mayo de 2021, exponiendo en síntesis que la misma violentaba la Constitución de estados Unidos y la de Puerto rico, por menoscabar las obligaciones contractuales; por ser contraria a los propósitos de la Ley federal PROMESA, por ser inconsistente con los plan fiscales del gobierno y la AEE; que las protecciones de la misma existen en nuestro estado de derecho; no existe causa para posponer la ejecución del Contrato LUMA y si fuera necesario enmendar el contrato, AAPP y AEE podrían negociar con LUMA a tales fines, así como interpretar

que la meda pone en peligro la transformación de nuestro sector energético, conforme a la Ley 120-2018.

No obstante, entendemos que estas razones para el veto deben ser objeto del más estricto escrutinio judicial dentro del balance de los altos intereses que implica el contrato, la onerosidad del mismo en la prestación de un servicio público esencial, la existencia o no de otro remedio para atender este asunto, y la trayectoria de impugnación de la Junta de Supervisión Fiscal sobre leyes que se han aprobado por el Gobierno, que antes no había claudicado a su deber de aprobar legislación haciendo ahora un análisis *a priori*, como en este caso, para justificar que la Resolución Conjunta núm. 88 es contraria a los planes fiscales y a los propósitos de la Ley PROMESA. Argumentos, que debe presumirse elaboraría la Junta de Supervisión Fiscal y no el Gobierno como fundamentos para no impartir su firma a dicha medida, lo cual parece contradictorio.

En cuanto al análisis que precede a dichas razones para el veto impartido, la comunicación expresa que el Gobernador había emitido el Boletín Administrativo Núm. OE 2021-012 a los efectos de ordenar la creación de un comité timón para la fiscalización del contrato de Luma. Dicho comité se creó con el propósito de fiscalizar y asegurar que la implementación y ejecución del contrato no represente un aumento en la tarifa de energía eléctrica; que no sea utilizado para el despido de ningún empleado regular de la AEE, que se mantengan los beneficios y aportaciones al sistema de retiro a éstos, medidas para evitar conflictos de interés en la otorgación de contratos y que se cumplan métricas claras y específicas de cumplimiento y desempeño. Es decir, una serie de condiciones y elementos a verificar para realizar informes al Gobernador sobre dicho contrato, así como cualquier otra sugerencia de política pública sobre el mismo. Una determinación de política pública que esta Asamblea Legislativa ha determinado debe ser la cancelación del mismo.

Específicamente, el Informe final de la Resolución de la Cámara 136 dispone en el párrafo inicial de la parte sobre Recomendaciones:

*“La Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende que el contrato de la AEE con LUMA Energy, tal y como está negociado y redactado es uno leonino e ilegal, que no cumple con las leyes que establecen la Política Pública Energética para Puerto Rico y en nada beneficia a nuestro Pueblo. Por lo tanto, **la mayoría de los miembros de nuestra Comisión entendemos que dicho contrato debería ser cancelado.** Ante la negativa del Gobernador de Puerto Rico y las Agencias del Gobierno que negociaron el contrato entre la AEE y LUMA Energy de cancelarlo, nos vemos obligados a presentar recomendaciones dirigidas a enmendar el mismo, con la intención de subsanar como mínimo sus deficiencias más significativas...”*

Más aún, cuando el contexto de inconformidad en el país sobre el contrato de Luma para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica es más que justificado.

Entre otras razones, por el patrón nefasto de interrupción del servicio a lo largo y ancho del país, que afecta nuestra calidad de vida y de manera particular los sectores económicos; los intentos de aumento de tarifas; la falta de rendición de cuentas y la negativa de LUMA, a nivel local y federal, de entregar documentos públicos necesarios para fiscalizar su desempeño. Así también, una estructura en la AEE confusa y que no determina de manera clara la responsabilidad de los distintos componentes en el servicio, incluyendo a LUMA, que se escuda en la supuesta deficiencia del sistema de generación de energía (plantas) para dichas interrupciones.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa requiere al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, el realizar todas las acciones necesarias, incluyendo el radicar en los Tribunales los remedios correspondientes, en un término no mayor de sesenta (60) días, para la cancelación del contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, y LUMA Energy para operar, administrar, mantener, reparar y restaurar la red eléctrica de dicha corporación pública, así como a los departamentos, agencias, entidades, y corporaciones públicas pertinentes realizar las gestiones y colaboración requerida a tales fines. Además, el que se establezcan aquellos procesos adecuados para la restitución a sus puestos de los ex empleados de la AEE que fueron reubicados en diferentes agencias, departamento o instrumentalidades por razón de no integrarse al Consocio de Luma.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se requiere al Gobernador del Estado libre Asociado de Puerto Rico,  
2   Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, el realizar todas las acciones necesarias, incluyendo el  
3   radicar en los Tribunales los remedios correspondientes, en un término de sesenta (60)  
4   días, para la cancelación del contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, y LUMA  
5   Energy para operar, administrar, mantener, reparar y restaurar la red eléctrica de dicha  
6   corporación pública; así como al Departamento de Justicia, la Autoridad para las  
7   Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y  
8   Agencia Fiscal, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos  
9   Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado  
10   de Energía de Puerto Rico y a toda agencia, entidad y corporación pública pertinente, el

1 realizar las gestiones y colaboración correspondiente en las acciones que aquí se  
2 delegan al Gobernador; y para otros asuntos relacionados.

3           Sección 2.- Además, el que se establezcan aquellos procesos adecuados para la  
4 restitución   sus puestos de los ex empleados de la AEE que fueron reubicados en  
5 diferentes agencias, departamento o instrumentalidades por razón de no integrarse al  
6 Consocio de Luma.

7           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de  
8 su aprobación.